

Señor:
Juez de Familia
Los Patios, Norte de Santander

2

Ref: Proceso 2009-00699. VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CARRASCO CONTRA GERARDO RAMÓN GARCÍA-HERREROS.

GERARDO FCO. RAMÓN GARCÍA-HERREROS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Barichara, Santander, identificado con la C.C. No. 79.146.502, abogado titulado, con T.P. No 41.729 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito CONTESTO la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES:

Me opongo al acogimiento de todas y cada una de ellas, habida cuenta de la formulación de la excepción de prescripción que más adelante expongo.

II.- A LOS HECHOS:

1. Al primero: Es cierto, con aclaración de que la unión marital de hecho se extinguió por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes desde mediados del año 2016.

2. Al segundo: Es parcialmente cierto, como quiera que la unión marital de hecho se extinguió por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, ocurrida desde mediados del año 2016.

3. Al tercero: Es cierto.

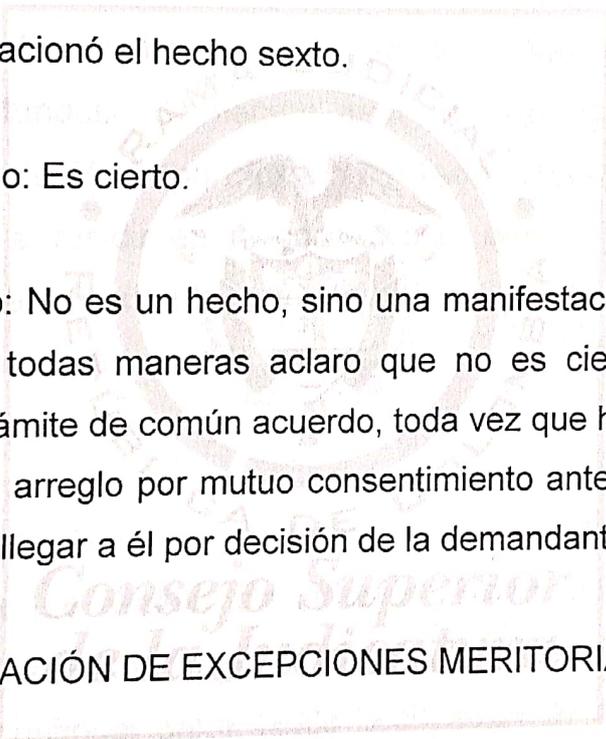
4. Al cuarto: Es cierto, con aclaración de que la unión marital de hecho se extinguió por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, ocurrida desde mediados del año 2016.

5. Al quinto: Es cierto respecto del numeral 2. Los bienes de los numerales 1-3-4 fueron adquiridos con disposición de dineros desprendidos de la herencia otorgada por Carmen Cecilia Ramon, mediante escritura pública #1225 del 12 de junio del 2006 (copia anexa en el acápite de pruebas). En relación con los bienes de los numerales 5-6-7-8-9-10 no se demostró propiedad.

6. No se relacionó el hecho sexto.

7. Al séptimo: Es cierto.

8. Al octavo: No es un hecho, sino una manifestación de voluntad de la actora. De todas maneras aclaro que no es cierta mi negativa a realizar este trámite de común acuerdo, toda vez que hice varios intentos por llegar a un arreglo por mutuo consentimiento ante la Notaría Cuarta de Cúcuta, sin llegar a él por decisión de la demandante.



III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES MERITORIAS.

1. La PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que a la letra reza:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

2. Fundamentos:

2.1. Como quedó señalado al darse respuesta a los hechos de la demanda, la unión marital de hecho que existió entre las partes se extinguió a mediados del año 2016, como quiera que, a partir de entonces, los compañeros permanentes dejamos de hacer vida en común, separándonos física y definitivamente, pese a que los dos continuamos residiendo en el mismo inmueble, pero por aparte.

2.2. Al respecto, debo señalar que el inmueble en el que teníamos el hogar común, está compuesto por dos construcciones independientes y que, debido a los múltiples y muy agudos problemas de pareja que venían presentándose de tiempo atrás, el suscrito optó, a partir de mediados del año 2016 (principios o mediados de junio), por separarse, trasladándose a residir en la construcción que al interior del mismo inmueble no era ocupada por la señora María Isabel Hernández Carrasco, poniendo fin así a la vida de pareja que hasta entonces existió entre nosotros.

2.3. El antecedente de ese rompimiento fueron las mutuas agresiones y problemas que se venían presentando, razón por la cual, con el propósito de no exponer a nuestra menor hija, Renata Ramón Hernández, a continuar enfrentando la situación de sus padres, por ser ella la única que residía entonces a nuestro lado, opté por separarme física y definitivamente de la señora Hernández Carrasco a partir de mediados del año 2016, época desde la que no volvimos a compartir lecho, ni mesa, toda vez que me pasé a residir en una de las construcciones existentes, al interior de mismo inmueble ocupado por la demandante, quien quedó viviendo en el otro sector, cada uno en forma independiente.

2.4. Como los problemas se agudizaron después de mi traslado a la otra vivienda, los dos, primero la señora Hernández Carrasco (Medida de Protección No. 65), y luego el suscrito (Medida de Protección No. 67), recurrimos a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario pidiendo amparo de nuestros derechos, razón por la cual esta dependencia ordenó sendas medidas de protección en favor de cada uno, prohibiéndonos acceder al otro.

2.5. En el primero de esos procesos se practicó, el 5 de mayo de 2017, entrevista por psicología a la señora María Isabel Hernández Carrasco, quien en desarrollo de ese acto señaló que "vive pero no convive con el señor GERARDO RAMÓN desde hace ya un año", como consta en el informe respectivo.

2.6. La anterior manifestación fue ratificada por la señora Hernández Carrasco en la audiencia del 21 de febrero de 2018 surtida dentro de dichos procesos, ocasión en la que, preguntada sobre qué espera de la medida de protección, ella dejó en claro que "la casa está constituida por tres módulos, el principal que era el de la familia, cuarto principal, cuartos de hijos[,] lo ocupo yo porque él se salió desde el año pasado[,] desde cuando no convivimos, entonces él tiene el otro módulo que tiene cocina, servicios, sala, comedor que él desayune allá, almuerce y descansa allá y si los bienes muebles los quiere que se los lleve (...)".

2.7. Si como queda señalado, la separación física y definitiva de la pareja tuvo lugar a mediados del año 2016, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribieron a mediados de 2017.

2.8. La demanda con la que se dio inicio al presente proceso se presentó el 13 de diciembre de 2019, es decir, dos años y medio

después de haber vencido el término consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, cuando la acción intentada estaba, por ende, prescrita.

IV. APORTACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

1. Anexo copia de las Medidas de Protección Nos. 65 y 67 solicitadas, la primera, por la aquí demandante y la segunda, por el suscrito, ante la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

2. De estimarlo necesario, solicito ordenar a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario que remita copia AUTÉNTICA de las dos medidas de protección que cursaron en esa dependencia, primero por solicitud de la señora María Isabel Hernández Carrasco y luego del suscrito Gerardo Ramón García-Herreros, en el año 2017.

3. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante, quien será preguntada sobre la fecha de la extinción de la unión marital de hecho por ella solicitada, conforme la sustentación que se dio a la excepción de prescripción aquí propuesta, lo que se hará en la audiencia respectiva.

4. Se practique inspección judicial en la Casa 19 de la Urbanización Samanes de los Trapiches, Vía Boconó, Municipio de Villa del Rosario, a efecto de que se constate que en el inmueble existen dos construcciones independientes y que, desde cuando se produjo la separación física y definitiva de las partes, cada uno ocupó un sector distinto.

Al respecto, anexo fotos donde aparecen los dos módulos descritos. Y me permito manifestar la absoluta imposibilidad en que me encuentro de aportar una videograbación o fotografías con más detalles, con las que se pudieren acreditar los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial, pues no poseo dichos medios de convicción y no me

207

fue posible obtenerlos, toda vez que resido en lugar distante al referido inmueble y, por razones de la pandemia del covid-19, no pude viajar al Municipio de Villa del Rosario con el objeto de su consecución.

5.- Cítese al señor Wilson Alvear, mayor de edad, con C.C. No. 13.487.747 de Cúcuta, para que en audiencia declare sobre los hechos fundamento de la excepción propuesta y, más exactamente, sobre la fecha de extinción de la unión marital de hecho materia de proceso. Dicho testigo puede ser citado en las siguientes direcciones: Mz d23 it 20 Torcoroma. O al correo: Alvearmetal@hotmail.com.

6.- Cítese a la señora Zuleima Santiago, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cúcuta, para que en audiencia declare sobre los hechos fundamento de la excepción propuesta y más exactamente sobre la fecha de extinción de la unión marital de hecho materia del proceso. Dicha testigo puede ser citada en su lugar de trabajo, ubicado en la calle 10 con Av. 0, Edificio Rosetal, tercer piso, apartamento 304.

7.- Cítese al señor Yeyo Santiago, mayor de edad y vecino de Cúcuta, para que en audiencia declare sobre los hechos fundamento de la excepción propuesta y más exactamente sobre la fecha de extinción de la unión marital de hecho materia del proceso. Dicho testigo puede ser citado en la misma dirección de la testigo anterior, por ser hermano de ella, calle 10 con Av. 0, Edificio Rosetal, tercer piso, apartamento 304.

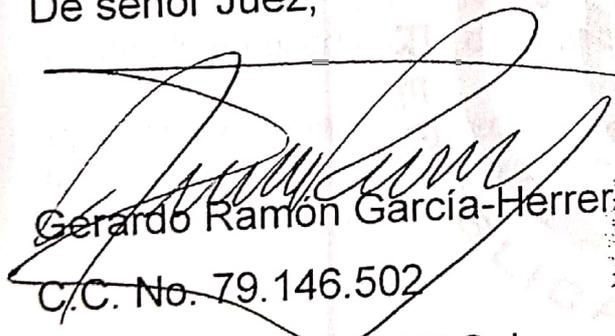
En relación con los dos últimos testigos, manifiesto bajo juramento que desconozco cualquier otra dirección física donde puedan ser localizados, así como que posean correo electrónico y/o que tengan acceso a medios electrónicos de comunicación, razón por la cual solicito que la audiencia para la recepción de sus testimonios sea presencial en el juzgado y no virtual.

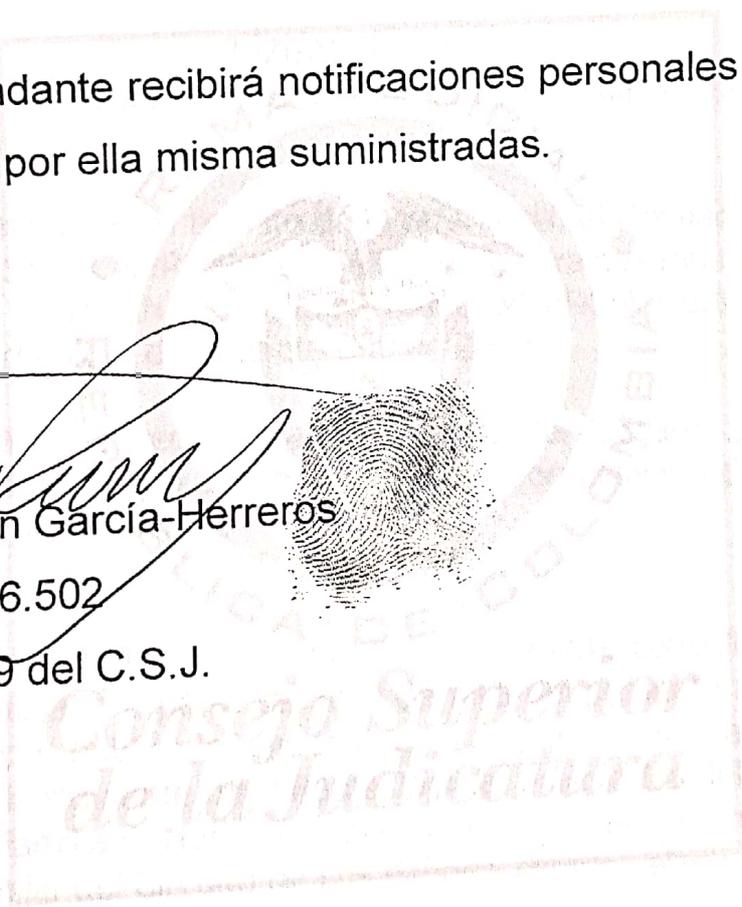
8.- Copia auténtica de la escritura No. 1225 de julio 12 de 2.006, testamento abierto otorgado por Carmen Cecilia Ramón.

V. NOTIFICACIONES.

1. Recibiré notificaciones personales en la finca Monte Chico, Km. 15 de la carretera que conduce de San Gil a Barichara, vereda Caraquitas, Municipio de Barichara, Santander.
2. Mi correo electrónico es: geram59@hotmail.com
3. La demandante recibirá notificaciones personales y electrónicas en las direcciones por ella misma suministradas.

De señor Juez,


Gerardo Ramón García-Herreros
C.C. No. 79.146.502
T.P. No. 41.729 del C.S.J.



NOTIFICASE